

Dictamen Núm. 259/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2022, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de febrero de 2022 -registrada de entrada el día 2 de marzo de ese mismo año-, y una vez atendida con fecha 18 de octubre de 2022 la solicitud de información para mejor proveer, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la destrucción de su automóvil tras ser retirado por la Policía Local.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de abril de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye a la destrucción de su vehículo.

Expone que el día 5 de abril de 2018 le fue retirado su vehículo por “la Policía Local”, que -según le indicaron- “lo llevó al depósito municipal”. El 2 de julio de 2018 acude al depósito municipal con el dinero que le habían solicitado para recuperar el coche y le comunican que “ya no estaba allí”.

A la vista de ello, solicita que se “tenga por interpuesta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causados por la desaparición de (su) vehículo”, que le informen sobre el paradero del mismo y que le entreguen “una copia completa del expediente”.

2. Previa petición formulada por el Técnico de Administración General, el 30 de abril de 2019 emite informe el Intendente de la Policía Local de Avilés. En él señala que “el vehículo le fue retirado (...) por cometer un delito contra la seguridad vial y además (...) carecer de la documentación necesaria para la circulación (...), en este caso el seguro obligatorio”. Añade que el “7 de abril de 2018 se le notifica por escrito, y posteriormente el día 12 de abril de 2018 nuevamente en una dirección diferente a la anterior, se vuelve a realizar la notificación de que su vehículo, del cual es titular, se encuentra en el depósito municipal de vehículos”.

Respecto al destino final del coche, el 2 de julio de 2018 sale del depósito municipal con dirección a un desguace, produciéndose la destrucción del mismo al final de su vida útil con fecha 4 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Se adjuntan todos los documentos relacionados con la retirada del vehículo y las notificaciones realizadas al efecto.

3. Mediante oficio de 20 de mayo de 2019, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación del Ayuntamiento de Avilés requiere al interesado para que en un plazo de diez días subsane la solicitud presentada -con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, precisando el importe de la indemnización solicitada, si fuera posible, así como los hechos alegados y la relación de causalidad entre el daño o lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

El día 6 de junio de 2019, el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica el importe de su pretensión resarcitoria en quince mil cuatrocientos cuarenta y dos euros con diecisiete céntimos (15.442,17 €), “que equivale al coste total del préstamo” que tuvo que pedir “para pagar el coche”.

Respecto al nexo causal, sostiene que se ha visto privado de su automóvil “como consecuencia del funcionamiento de la Administración, que ha extraviado (su) vehículo, o lo ha destruido o se ha apropiado de él o cualesquiera conductas que, en definitiva, provocan que (se) haya quedado sin (...) coche”.

Aporta factura de compra del vehículo y hoja de información normalizada europea sobre el crédito al consumo.

4. Mediante Resolución de 19 de noviembre de 2019, la Concejala Responsable del Área de Hacienda y Administración General y el Secretario General disponen el nombramiento de instructor del procedimiento y acuerdan recibir el mismo a prueba, a fin de que el reclamante en el plazo de diez días proponga los medios de que pretenda servirse.

Asimismo, se acuerda admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito de reclamación.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución al interesado y a la correduría de seguros.

5. El día 11 de diciembre de 2019, el reclamante presenta en una oficina de correos un escrito en el que reitera su petición de información sobre el paradero del vehículo e interesa que se aporte una copia completa del expediente instruido por la retirada de su coche.

6. Obra incorporada al expediente toda la documentación que integra el relativo a la retirada del vehículo. Se trata de un coche matriculado el 28 de mayo de 2013, y en el parte de retirada por la grúa consta como “estado de conservación mal (...), pintura mal, chapa mal, cristales mal, rayonazos por todo el vehículo (...), golpes por todo el vehículo (...), golpes importantes aletas delanteras”.

7. Mediante oficio de 28 de febrero de 2020, el Instructor del procedimiento notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

Con fecha 12 de junio de 2020, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que “la Administración ha actuado de manera arbitraria, injusta y con abuso de su posición preponderante”. A su juicio, “no resulta proporcionado” su actuar porque ha obtenido, junto al desguace, “un enorme lucro a costa del reclamante”, toda vez que “se han quedado con un vehículo en perfecto estado (...), lo que supone que sus piezas pueden ser vendidas con enorme facilidad”. Añade que la Administración “pudo haber adoptado otras decisiones que no hubieran sido perjudiciales para el reclamante”, como “haber subastado el vehículo y, seguidamente, entregado a esta parte la diferencia entre su deuda con la Administración y el importe obtenido”.

Por medio de otrosí, solicita que la Policía Local informe sobre “los vehículos recogidos en la vía pública entre los meses de marzo y (...) septiembre de 2018 (...), fechas de entrada y salida del depósito y (...) tiempo que permanecieron en el depósito y su destino”, y también “acerca del importe que obtuvo por la venta del vehículo del reclamante”. También interesa que se requiera al desguace para que informe “sobre el importe que abonó a la Administración por la compra” del automóvil y “el beneficio que obtuvo por la venta del vehículo del reclamante y/o los elementos del mismo”.

8. Con fecha 3 de febrero de 2022, la Técnica de Administración General y el Instructor del procedimiento elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razonan que, “habiendo sido inmovilizado y retirado de la vía pública el vehículo (...) por cometer un delito contra la seguridad vial y carecer del seguro obligatorio para la circulación”, y habiéndosele advertido al perjudicado que “si el vehículo no era retirado del depósito municipal en el plazo de dos meses” sería enviado “por esta Administración, conforme a (...) la

normativa de tráfico, circulación de vehículos motor y seguridad vial (...), a un centro autorizado para su posterior destrucción y descontaminación (...), se convierte en un deber jurídico que el reclamante está obligado a soportar”.

9. El día 8 de febrero de 2022, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dispone recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, lo que se comunica al interesado y a la correduría de seguros.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de febrero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

Recabada por este Consejo Consultivo, para mejor proveer, la ampliación del expediente a fin de disponer de los elementos precisos para un pronunciamiento, el día 18 de octubre de 2022 se recibe en este órgano la información solicitada de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias. En el informe complementario emitido por el Subinspector de la Unidad Administrativa de Servicios Especiales se señala, “respecto al trámite previsto en el artículo 56.3 de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Avilés, la cual es anterior y de rango jurídico inferior a la ya citada Ley de Seguridad Vial”, que “se desconoce y no consta que se haya requerido al titular del vehículo, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano”. Por otra parte, indica que “se desconoce y no consta en el expediente dato alguno” acerca de si el reclamante acudió el día 2 de julio de 2018 al depósito municipal reclamando el vehículo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el interesado está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, no consta en el expediente que se le haya notificado el requerimiento de advertencia al interesado previo al traslado y posterior destrucción del vehículo por el que reclama, si bien se encuentra acreditado en aquel que el día 4 de julio de 2018 se llevó a cabo la destrucción

del mismo, por lo que es claro que la reclamación formulada con fecha 5 de abril de 2018 ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de la Policía Local referido a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Asimismo, se aprecia que el procedimiento se ha paralizado, sin aparente justificación, en distintos momentos a lo largo de su instrucción, lo que supone una vulneración de los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogidos en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de estos retrasos, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes

y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclama el interesado la reparación del daño sufrido, que imputa a la "desaparición de su vehículo" y que concreta en el importe del préstamo que tuvo que solicitar para pagarlo.

Como prueba de los hechos a los que vincula tales daños, consta en el expediente un informe elaborado por el Intendente de la Policía Local de Avilés en el que se detalla que el día 5 de abril de 2018 el vehículo propiedad del reclamante fue inmovilizado y enviado al depósito municipal por la comisión de un delito contra la seguridad vial (conducir con una tasa de alcohol en aire expirado superior a la permitida) y carecer de la documentación necesaria para la circulación, concretamente, el seguro obligatorio. Asimismo, consta que con fecha 4 de julio de 2018 se procedió a la destrucción del vehículo, por lo que debemos considerar acreditada la realidad del daño alegado, cuya evaluación económica y resarcimiento procederán si se reputa antijurídico y guarda relación de causalidad con el servicio público.

En efecto, la certeza de haber sufrido un daño evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si concurre la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, y si el daño ocasionado es o no antijurídico y, en su caso, indemnizable.

En el supuesto examinado, previa inmovilización, retirada y depósito del vehículo por la Policía Local como consecuencia de la comisión de un delito contra la seguridad vial el día 5 de abril de 2018, fue el Ayuntamiento de Avilés el que ordenó el traslado del automóvil el 2 de julio de 2018 a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción, la cual tuvo lugar dos días después. Esa decisión administrativa respondió al transcurso del plazo de dos meses desde la inmovilización, habiendo mediado una notificación efectiva por la que se trasladaba al titular del vehículo que si no lo retiraba en ese plazo podría ordenarse su achatarramiento.

El reclamante nada opone a la inmovilización y posterior retirada de su vehículo -ni a sus causas-, pero considera que "la Administración ha actuado de

manera arbitraria, injusta y con abuso de su posición preponderante”, reprochando que haya procedido a la destrucción del automóvil. A su juicio, “no resulta proporcionado” dicho proceder, toda vez que aquella ha obtenido, junto al desguace, “un enorme lucro a costa del reclamante (...), porque se han quedado con un vehículo en perfecto estado (...) lo que supone que sus piezas pueden ser vendidas con enorme facilidad”. Esgrime que la Administración “pudo haber adoptado otras decisiones que no hubieran sido perjudiciales para el reclamante”, como “haber subastado el vehículo y, seguidamente, entregado a esta parte la diferencia entre su deuda con la Administración y el importe obtenido”.

La propuesta de resolución es desestimatoria, razonando que el daño no es antijurídico en la medida en que se notificó oportunamente al interesado que si el vehículo no era retirado del depósito municipal en el plazo de dos meses el Ayuntamiento “podrá ordenar el traslado (...) a un centro autorizado (...) para su posterior destrucción y descontaminación”, de conformidad con las normas que se citan.

En este escenario, para determinar si la actuación del Ayuntamiento de Avilés fue plenamente ajustada a derecho o si -como sostiene el reclamante- fue “arbitraria” o en exceso gravosa debemos analizar si se han cumplido los presupuestos previstos en la normativa vigente.

Al respecto, el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, regula en sus artículos 104, 105 y 106 los supuestos de inmovilización, retirada y depósito de un vehículo como consecuencia de la comisión de presuntas infracciones a dicha Ley, así como el tratamiento residual que podrá ordenarse para su posterior destrucción y descontaminación como residuo sólido. En concreto, el artículo 106.1 dispone que la Administración competente “podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación: / a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la

Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones”, estableciendo en su inciso final que, “Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento”. También lo hace la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial del Ayuntamiento de Avilés, cuyo artículo 56 se ocupa de la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, señalando que se requerirá al titular del vehículo, “una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano”. En ambas normas se exige que hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente para proceder, en su caso, a la destrucción del mismo, previo requerimiento a su titular.

A la vista de ello, es claro que el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento es una medida contemplada por la normativa vigente, de modo que las consecuencias derivadas de su adopción deberán ser soportadas por los interesados siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos.

En el supuesto examinado, respecto al transcurso del plazo de dos meses desde la retirada del vehículo a su propietario, el Intendente de la Policía Local de Avilés informa que, habiéndose producido este hecho el día 5 de abril de 2018, el día 7 de abril se notifica al interesado “que el vehículo se encuentra en el depósito municipal, a su disposición, siempre y cuando presente los documentos necesarios para la circulación legal del mismo”. Añade que “el día 12 de abril de 2018, nuevamente, en una dirección diferente a la anterior se vuelve a realizar la notificación de que su vehículo, del cual es titular, se encuentra en el depósito municipal (...) como consecuencia de las actuaciones, ya dichas”. Hay constancia en el expediente de que estas notificaciones fueron debidamente practicadas.

Ahora bien, estas comunicaciones efectuadas los días 7 y 12 de abril de 2018 son las previstas en el artículo 105, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en relación con la retirada y depósito del vehículo, pero deben distinguirse del preceptivo requerimiento previo al traslado al centro autorizado de tratamiento que la ley exige se formule al titular del vehículo.

Solicitada información al Ayuntamiento sobre este extremo mediante diligencia para mejor proveer, el Subinspector de la Unidad Administrativa de Servicios Especiales admite que "se desconoce y no consta que se haya requerido al titular del vehículo, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de 15 días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano", aduciendo que esa norma "es anterior y de rango jurídico inferior a la citada Ley de Seguridad Vial". Sin embargo, ello no empece la vigencia de dicho requerimiento, que no es solo un requisito impuesto por la mencionada Ley de Seguridad Vial (artículo 106, párrafo segundo, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, a cuyo tenor, "Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento"), sino que también aparece contemplado en la normativa local aplicable, observándose que el texto consolidado de la Ordenanza Municipal de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Decreto 4561/2021, mantiene dicho requisito en el artículo 56.3, letra a), al igual que hacía su predecesora aprobada por Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 1990. En estas condiciones, por tanto, la única duda que pudiera plantearse es si el plazo que ha de concederse para la retirada del vehículo es el de los 15 días de la Ordenanza o el del mes de la norma estatal, pero aquí no se le otorgó ni uno ni otro.

Se advierte que incluso el Defensor del Pueblo ha resuelto quejas sobre la retirada y destrucción de vehículos, llegando a proponer la apertura de oficio de un expediente de responsabilidad patrimonial cuando se procede al desguace sin

un previo requerimiento al titular del vehículo para que lo retire en el plazo de un mes; requerimiento específico que ha de practicarse “antes de que pueda ejercerse esa competencia”, sobre cuyo eventual ejercicio versa la primera comunicación.

En definitiva, la omisión de la notificación previa al desguace del vehículo no se ajusta a la normativa aplicable y puede generar una efectiva indefensión al interesado, al privarle de una última alerta que le permita reaccionar frente a su destrucción, por lo que el daño que se anude causalmente a aquella falta de notificación ha de reputarse antijurídico. Si bien la retirada del vehículo y su posterior traslado al centro autorizado de tratamiento son medidas que cuentan con la debida cobertura legal, la omisión de algún trámite llamado a operar como garantía del administrado aboca a que este no quede obligado a soportar el efecto dañoso que se ligue -en términos de causalidad idónea o eficiente- a la irregularidad cometida por la Administración.

Ahora bien, advertido aquí un funcionamiento anormal que provoca un resultado dañoso, no podemos dejar de apreciar el concurso del perjudicado en esa lesión. Amén de las causas determinantes de la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, el día 7 de abril de 2018 se notifica al reclamante la diligencia de recogida advirtiéndole de que en caso de no formular alegaciones la Administración podría ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado para su posterior destrucción, sin que conste que haya formulado ninguna objeción al respecto. Únicamente se presenta en las dependencias policiales en la referida fecha para confeccionar el acta correspondiente a la retirada de objetos y documentación personal que tenía en el interior del vehículo, y -según su versión- el 2 de julio de 2018 acude al depósito municipal con el dinero para retirar el vehículo pero ya no estaba allí, si bien no acredita por ningún medio dicha comparecencia, y el Ayuntamiento en el informe librado para mejor proveer manifiesta desconocer y no tener constancia de dato alguno sobre si el reclamante acudió en la fecha indicada para reclamar el vehículo.

Esa aseveración del perjudicado, vertida sin ningún soporte probatorio, no merece tomarse en consideración como apoyo de una supuesta actitud diligente,

pues si efectivamente acudió ese día a retirar su vehículo tendría que haber tramitado previamente el seguro obligatorio -lo que podría haber acreditado con facilidad-, y si su comparecencia coincidió con el día en que aquel fue enviado al desguace lo lógico sería entender que habría sido inmediatamente advertido por los encargados del depósito, ya que estaba a tiempo de recuperarse el coche, que se convirtió en residuo dos días después.

En cualquier caso, la conducta del interesado es reprochable y concurre a la producción del daño al haber mantenido una actitud pasiva desde la retirada del vehículo -5 de abril de 2018- hasta su destrucción tres meses más tarde -4 de julio de 2019-, máxime cuando ya se le había advertido que de no formular alegaciones el automóvil se enviaría al desguace. Por ello, considerada la intensidad de la participación del propio perjudicado -determinante también de la suerte del vehículo-, se estima que las culpas han de distribuirse por mitades.

SÉPTIMA.- Establecida la procedencia de la responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio.

El reclamante solicita una suma de 15.422,17 €, lo que -según indica- "equivale al coste total del préstamo" que tuvo que solicitar para pagar el coche. A tales efectos, solo aporta una factura de compra del vehículo por importe de 10.500 € y una hoja de información normalizada europea sobre crédito al consumo, siendo patente que la valoración pretendida carece de soporte adecuado.

El Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución, no se pronuncia sobre la cuantía reclamada.

En supuestos similares al que nos ocupa, en los que debe resarcirse al titular del vehículo la pérdida del mismo como consecuencia de su destrucción (por todos, Dictámenes Núm. 278/2012 y 109/2020), este Consejo, en la búsqueda de un criterio objetivo a efectos de calcular el importe de la indemnización, viene sirviéndose de las órdenes del Ministerio de Hacienda por las que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados,

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, cuyo anexo contiene la tabla de porcentajes de depreciación que deben aplicarse a los precios medios del vehículo según los años de utilización y, en su caso, actividad del mismo.

Esas tablas de valoración de automóviles presentan la singularidad de que el valor venal que arrojan dudosamente cubre el coste de reposición, de modo que -sin extendernos a esta anomalía- esa cuantificación fiscal no contempla la circunstancia de privación de un bien o derecho de espaldas a la voluntad de su titular, por lo que a efectos resarcitorios suele añadirse un "premio de afección". Sin embargo, en el caso examinado consta en el parte de retirada del coche por la grúa como "estado de conservación mal (...), pintura mal, chapa mal, cristales mal, rayonazos por todo el vehículo (...), golpes por todo el vehículo (...), golpes importantes aletas delanteras". A su vez, conforme se razona en la consideración anterior, se aprecia un desinterés del perjudicado por recuperar el automóvil, sin que alcance a acreditarse la efectiva realización de gestión alguna a este fin -ni siquiera la tramitación del seguro del que carecía o una mera visita al depósito municipal-, por lo que no se estima merecedor de un premio de "afección".

A la vista de ello, y en orden a la cuantificación del daño, se advierte que el valor venal que arroja a la fecha el vehículo sacrificado, conforme a las tablas aplicables, es de 6.123 €, manteniéndose esa cifra de referencia, aunque comporte añadir un tiempo de depreciación, a la vista del mal estado general del coche. Tal como concluimos, ha de ponderarse a continuación la concurrencia del perjudicado en el resultado dañoso, correspondiendo abonar a la Administración la mitad de la suma reseñada. Seguidamente procede tener en cuenta que la regular recuperación del vehículo en la fecha en la que el interesado afirma haber acudido al depósito hubiera requerido el previo abono de las tasas pertinentes -arrastre y casi tres meses de depósito-, que habrán de saldarse deduciéndolas de la mitad del valor venal -3.061,50 €-, consistiendo la indemnización en la cantidad que arroje esa diferencia, en caso de resultar positiva, sin perjuicio de la actualización que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.